

TEPIC, NAYARIT; TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. -

Se tiene por recibido el dieciocho de abril de la presente anualidad, en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en el recurso de revisión **B/206/2022**, un oficio signado por David Alejandro Hernández Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, en el que se tienen por hechas las manifestaciones que refieren para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, una vez transcurrido el plazo otorgado al recurrente para presentar alegatos sin haber actuado en consecuencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Ahora bien, al fin de entrar al fondo del asunto, se procedió a analizar todas y cada una de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, por lo que, considerando la contestación al presente recurso de revisión, se considera importante destacar lo siguiente:

1.- Es de señalar que el sujeto obligado da respuesta en cumplimiento con lo estipulado en el artículo 145, de la Ley de Transparencia, el cual indica que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud de información, deberá de comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Por lo anterior, es preciso traer a colación el **Criterio de Interpretación 16/09** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Por lo que, atendiendo la solicitud de información presentada inicialmente, se advierte que la información solicitada a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, no está en el ámbito de sus competencias, señalando como competente de atender dicha solicitud a la **Secretaría de Administración y Finanzas**, de conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.



NAYARIT

Por consiguiente, **se sobresee** el presente recurso de revisión por los motivos descritos y conforme lo dispuesto en las fracciones IV y V, del artículo 171 de la Ley de Transparencia, lo anterior en virtud de la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado para dar contestación a lo solicitado por el recurrente, al no encontrarse esta dentro de sus atribuciones y/o facultades.

Además, se dejan a salvo los derechos del recurrente **Juan Larsson**, para que presente nueva solicitud de información ante el sujeto obligado competente para conocer de ella.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 184, a contrario sensu, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y revisando la oficialía de partes de este Instituto sin encontrarse promoción alguna pendiente por acordar, se ordena archivar este expediente como asunto legal y totalmente concluido.

Por último, conforme a lo acordado por el pleno de este Instituto mediante acta extraordinaria de uno de julio de dos mil veintidós y en virtud de que ya fue designada Comisionada, quien ocupara la ponencia B, túrnese a la ponencia de la Licenciada Esmeralda Isabel Ibarra Beas, los autos que integran el presente recurso para su conocimiento y sustanciación; lo anterior, además, para conocimiento de las partes.

Archívese en definitiva.

NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

Así proveyó y firma la Comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Esmeralda Isabel Ibarra Beas**, ante la Secretaria Ejecutiva Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe.